RECOMENDACIONES Y ACUERDOS DE VISTA

León, Guanajuato; a los 28 veintiocho días del mes de mayo del año 2019 dos mil diecinueve.

VISTO para resolver el expediente número 21/18-E, relativo a la queja presentada por XXXXX, respecto de actos cometidos en su agravio, mismos que estima violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuye a ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ACÁMBARO, GUANAJUATO.

SUMARIO

La parte lesa refirió que el día 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, elementos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro. Guanajuato, se introdujeron sin permiso y sin contar con orden de autoridad competente en su negocio denominado XXXXX, y al final lo golpearon porque se percataron que los estaba grabando.

CASO CONCRETO

La parte lesa refirió que el día 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, elementos de Seguridad Pública Municipal de Acámbaro. Guanajuato, se introdujeron sin permiso y sin contar con orden de autoridad competente en su negocio denominado "XXXXX", y al final lo golpearon porque se percataron que los estaba grabando.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son:

- Violación del Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio; y
- Violación del Derecho a la Integridad Personal.
- I. Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.-

XXXXX se dolió que el día 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, se encontraba en su negocio, siendo el motel denominado "XXXXX", ubicado en la carretera XXXXX, cuando vio que entraron cinco patrullas de Seguridad Pública, tres hasta el fondo del hotel y dos se quedaron en la entrada, de las cuales cuatro tenían los siguientes números económicos 083, 084, 092 y 094.

Asimismo, indicó que preguntó cuál era el motivo por el ingresaban a su establecimiento, respondiéndole el elemento que tenían un reporte, sin decirle en qué consistía, por lo que él dijo que no había problema que les podía mostrar cualquier cosa que quisieran ver en el motel, a lo que el elemento le dijo que él no le podía decir nada y que se dirigiera con su jefe sin indicarle quién era, únicamente le dijo que estaba en una de las patrullas que ingresaron al fondo del motel, por lo que al dirigirse al fondo se percató que ya estaban ingresando a las habitaciones sin su consentimiento y de manera agresiva, ya que estaban aventando las puertas y moviendo los muebles de las habitaciones.

De igual forma, la parte lesa ofreció el testimonio de XXXXX, quien en relación a los hechos refirió haber presenciado cuando los elementos de seguridad pública municipal ingresaron al motel a bordo del cinco patrullas, de las cuales tres se fueron a la parte de atrás del motel y dos de ellos se estacionaron en la entrada obstruyendo la circulación, así como que observó que varios elementos vestían uniforme y estaban tapados de la cara y que estos ingresaron a los cuartos, aunado a que vio cuando su novio, se acercó a ellos y les preguntó el motivo por el cual estaban revisando, diciéndole uno de ellos que tenían un reporte, escuchando como azotaban las puertas, por lo que empezó a garbar, pues relató:

"...que el día 27 veintisiete de marzo del año en curso, aproximadamente como a las 10:30 diez horas con treinta minutos, yo me encontraba en la oficina del motel denominado "XXXXX" junto con mi novio de nombre XXXXX, quien estaba de encargado de turno de dicho lugar,... dichos elementos duran aproximadamente como 10 diez minutos en la revisión de los cuartos y cuando se retiran me doy cuenta que se quedan dos unidades sobre la reja de entrada al motel, y veo que se bajan varios policías de las unidades y se acercan y rodean a mi novio, es cuando yo me acerco para grabar y me doy cuenta que lo están golpeando,... Entonces cuando yo no escucho ruidos me asomo al ventanal de la oficina y me percato de que las patrullas ya se habían retirado, salgo y veo a mi novio tirado en el suelo, observando que sangraba un poco de la boca y tenía la cara roja,..." (Foja 11)

Por su parte, obra dentro del sumario la inspección del contenido del CD, ofrecido por el quejoso de cuyo contenido se desprende que contienen imágenes de diversas unidades de seguridad pública con la leyenda de "policía municipal", estacionadas con elementos de policía con uniforme azul marino a bordo de las mismas, dentro de las cuales se encuentran las marcadas con los número 092, 084, saliendo del motel propiedad del quejoso, así como un video con las mismas imágenes de las fotografías, así como la imagen de una patrulla con el número 083, estacionada afuera y la imagen de una persona del sexo masculino vestido con playera azul, que al parecer es el quejoso, quien se dirige al espacio por donde pasan las patrullas, sujetando una de las rejas que controlan la entrada y la salida, cerrando la reja y bloqueando la circulación, momento en el cual aparece otra patrulla con la leyenda "policía municipal", con el número 084, la cual es abordada por un elemento que porta un arma larga, después de abrir la reja, para salir del motel quedándose en medio, finalmente, se observa que el

aquí doliente permanece en el exterior y después donde él esta se ve a varios elementos. (Foja 13 a 15)

Aunado a lo anterior obra dentro del sumario la inspección ocular del lugar donde el quejoso señaló ocurrieron los hechos de la que se desprende que efectivamente las imágenes descritas en las fotografías y el video ofrecido corresponden con las imágenes del citado motel. (Foja 20 a 29)

Por otro lado, el comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro, Guanajuato, en su calidad de autoridad señalada como responsable, omitió rendir el informe relativo a los hechos motivo de agravio, no obstante que el mismo le fue requerido en tres ocasiones, la primera por medio del oficio SPE-XXX/18 de fecha 28 veintiocho de marzo de 2018 dos mil dieciocho (foja 10) y la segunda a través del oficio SPE-XXX/18, de fecha 13 trece de abril de 2018 dos mil dieciocho (foja 30) y; por último, por medio del oficio número SPE-XXX/2018 dirigido al Presidente municipal del Municipio de Acámbaro, Guanajuato (foja 35); constriñéndose en la última a remitir únicamente copia simple del parte de novedades con la asignación de módulos, unidades y sectores, donde se identifica el nombre de los elementos con los que se contaba el día 27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho.

De igual forma, obra la inspección ocular del estado de fuerza, partes informativos y bitácoras de unidades de la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, dentro de la cual se aprecia en la bitácora del servicio del día 27 veintisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, no se reportó el evento del que se duele el quejoso, así mismo al revisar la bitácora de las unidades únicamente se recabó el nombre de los elementos a los que les fueron asignadas, siendo:

"...al revisar este documento se observa que en fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, no se encuentra ningún informe en el que se mencionen los hechos que refiere el quejoso, solicitándole al comandante José Luis Sandoval, me proporcione las bitácoras de las unidades que estaba laborando el citado día, indicándome que es la única documentación con la que cuenta en ese momento; actos seguido se procedió a describir la asignación de unidades, que pudieran estar relacionadas con estos hechos y que el quejoso menciona en su queja siendo la unidad 092 y la 087; hago constar que en la unidad 092.- del sector 1 y 2 operativo a cargo de Armando Medina Dimas, escolta José Manuel Zavala Juan Martín Nieves Contreras; unidad 087.- sector 1 y 8 comunidades a cargo del oficial Miguel Ángel Tapia Medrano, escolta Ismael Falcón Huerta Y Juan Alfredo Parache Espinal; también se anota como complemento sin que sea mencionada por los quejosos la unidad 080.- sector 1 y 2 a cargo del policía segundo Matías Alejandro Tapis Vázquez, escolta Juan Pablo Falcón Huerta y Víctor Manuel Ferrusca Romero. Finalmente se revisan los reportes del día 27 veintisiete de marzo del año en curso, siendo el primero a las 8:32 ocho horas con treinta y dos minutos y el ultimo a las 23:35 veintitrés horas con treinta y cinco minutos, sin que se tenga registrado algún reporte para acudir al motel en donde se suscitaron los hechos motivo de queja, ni tampoco se registran los hechos que narra el quejoso XXXXXX. ..." (Foja 37)

En relación a los elementos de Seguridad Pública que aparecen como asignados a las unidades referidas por el quejoso, fueron contestes con lo referido por el comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro, Guanajuato, en el sentido de no haber tenido participación ello al mencionar, ya que en el escrito de la "ASIGNACIÓN DE UNIDADES" de fecha 27 de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, se desprende que los tripulantes de la unidad 084 fueron Luis Gerardo Uribe García, Joaquín Tinajero Barrera y Jorge Luis González Valadez, elementos que declararon no haber participado en los hechos ni tener conocimiento de los mismos al señalar que estaban asignados a otras áreas, al decir:

Luis Gerardo Uribe García:

"... Que respecto a los hechos que refiere el quejoso, quiero manifestar que desconozco los mismos porque yo no participé en ninguna revisión que se hubiera dado en el motel denominado XXXXX,...que diga por qué en el parte de novedades aparece que estuvo asignado a la patrulla número 084, en fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, quien responde lo siguiente: que posiblemente hay un error en la realización del roll y/o parte de novedades. ... quiero mencionar que ese día 27 veintisiete de marzo del año en curso yo estuve como comandante de turno, y no se registró ningún reporte por parte de los elementos de seguridad pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, respecto a los hechos que refiere el quejoso, ni tampoco por parte del mismo..." (Foja 163)

Joaquín Tinajero Barrera:

"... quiero manifestar que desconozco los hechos que refiere el quejoso... porque yo no participé en ninguna revisión que se hubiera dado en el motel denominado XXXXX, y desconozco quien la realizó, pero esto debe estar anotado en la parte de novedades en caso de que se hubiera dado este evento, ya que el primer paso es que se informa a central de emergencias, y el personal a cargo, es quien anota en el parte de novedades lo que se realizó en el día por los elementos de seguridad pública;... por qué motivo en el parte de novedades aparece que estuvo asignado a la patrulla número 084, en fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, respuesta: que el roll de asignación de unidades se realiza en la mañana, pero en el trascurso del día de acuerdo a las necesidades y operatividad, nos cambian de unidad o de asignación de lugar. ..." (Foja 116)

Jorge Luis González Valadez:

"... quiero manifestar que desconozco los hechos que refiere el quejoso de los cuales se me ha dado lectura, porque yo no participé en ninguna revisión que se hubiera dado en el motel denominado XXXXX, y desconozco quien la realizó;...que diga por qué motivo en el parte de novedades aparece que estuvo asignado a la patrulla número 084,

en fecha 27 veintisiete de marzo del año en curso, respuesta: desconozco porque aparezco... yo tengo aproximadamente como tres meses asignado a las escoltas del subdirector..." (Foja 119)

En similares términos se condujeron los elementos que se registraron se encontraban asignados a la unidad 092, al referir Armando Medina Dimas José Manuel Zavala González y Juan Martín Nieves Contreras, que ellos no participaron:

Armando Medina Dimas:

"... Que respecto a los hechos que refiere el quejoso, quiero manifestar que desconozco los mismos porque yo no participé en ninguna revisión que se hubiera dado en el motel denominado XXXXX,..." (Foja 80)

José Manuel Zavala González:

"... Que respecto a los hechos que refiere el quejoso, quiero señalar que desconozco los mismos porque yo no participe en ninguna revisión que se hubiera dado en el motel denominado XXXXX,..." (Foja 82)

Juan Martín Nieves Contreras.

"....quiero señalar que desconozco los mismos, porque yo no participé en ningún operativo, en el cual se hubiere revisado el interior del motel denominado XXXXX tal..." (Foja 85)

Al respecto, cabe mencionar que se recabó el testimonio de los tripulantes de la unidad 087, Miguel Ángel Tapia Medrano, Ismael Falcón Huerta y Juan Alfredo Parache Espinal, mismos que de la inspección del estado de fuerzas se desprende estuvieron de turno el día 27 veintisiete de marzo del año 2018, toda vez que de la misma no se desprendió que las unidades 083 y 094, estuvieran activadas, siendo coincidentes con sus compañeros en referir no haber tenido conocimiento ni participación de los hechos referidos por el quejoso, al citar:

Miguel Ángel Tapia Medrano:

"... quiero señalar que desconozco los mismos, porque el día 27 veintisiete de marzo del año en curso yo estaba asignado a la unidad 87, ochenta y siete la cual estaba a mi cargo, junto con los elementos de nombre Ismael Falcón Huerta y Juan Alfredo Parache Espinal, para lo cual estuvimos haciendo recorridos de vigilancia en los sectores 6 seis y 7 siete, correspondientes a la zona urbana en las colonias Río Blanco y Carranza, precisando que no intervenimos en ningún operativo en el cual se hubiere revisado el motel denominado XXXXX como lo refiere el quejoso,..." (Foja 93)

Ismael Falcón Huerta:

"...quiero manifestar que desconozco los mismos, porque yo no intervine en ningún operativo en el que se hubiere revisado el motel denominado XXXXX, toda vez que en el mes de marzo del año en curso estuve asignado a la unidad 87 a cargo del oficial Miguel Tapia Medrano, y también con su escolta Juan Alfredo Parache Espinal,..." (Foja 96)

Juan Alfredo Parache Espinal:

"...quiero señalar que no puedo hacer ninguna manifestación respecto a los mismos por desconocerlos, toda vez que yo no intervine en ningún reporte ciudadano, ni tampoco participé en operativo para revisar el motel denominado XXXXX, como lo refiere el quejoso, toda vez que en el mes de marzo del año en curso estuve asignado junto con el compañero Ismael Falcón Huerta, como escoltas del oficial Miguel Tapia Medrano en la unidad 087,..." (Foja 99)

Así mismo, cabe señalar que los citados elementos de seguridad al ser entrevistados en la Agencia del Ministerio Público, dentro de la Carpeta de Investigación XXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público II de la Unidad de Investigación de Tramitación Común del municipio de Acámbaro, Guanajuato, que con motivo de los hechos aquí investigados se integra, rindieron sus declaraciones en términos generales en el mismo sentido de las declaraciones que se les recabaron a estos elementos dentro de la queja presentada ante este Organismo protector de Derechos Humanos, aunado a lo asentado en el acta e inspección ocular, de actuaciones a la referida Carpeta de Investigación, constancia de la que se lee lo siguiente:

"...obran las entrevistas los elementos de Seguridad Pública del municipio de Acámbaro, Guanajuato, en calidad de imputados dentro de la presente indagatoria, siendo los oficiales Joaquín Tinajero Barrera, Jorge Luis González Valadez, Manuel Zavala González, Juan Martín Nieves Contreras, Luis Gerardo Uribe García y Armando Medina Dimas; quienes se manifiestan en los mismos términos, ya que se reservaron su derecho a declarar, mencionado que no están de acuerdo en la acusación que se le hace, toda vez que desconocen los hechos que se les imputan, porque no participaron en los mismos;..." (Foja 125)

Lo anterior, aunado a que dentro de la multicitada Carpeta de Investigación obra el oficio número XXX/2018, suscrito por Comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro, Guanajuato, por medio del cual da respuesta a lo solicitado por el Agente del Ministerio Publico número II, a través del que le solicita informe a que sector fueron asignadas las

unidades 083 y 094 de esa Dirección el día 27 veintisiete de marzo del año 2018 dos mil dieciocho, en donde se señala que dichas CRP no se contemplaron en el roll y/o parte de novedades correspondiente al día 27 veintisiete de marzo del 2018 dos mil dieciocho, no se encontraban activas, ni asignadas a ningún sector y/o servicio. (Foja 125)

Ahora bien, vista la opacidad con la que la autoridad señalada como responsable se condujo, por medio del comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro, Guanajuato, tanto al omitir no sólo dar cumplimiento al informe solicitado, sino además al no identificar el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública que participó en los hechos denunciados por el quejoso, no obstante que dicho requerimiento se realizó por medio del Presidente Municipal, es procedente de conformidad con lo establecido por el artículo 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

"...La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario..."

Reflejado en el criterio del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, a saber del caso Velásquez Rodríguez vs Honduras, ventilado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que al respecto pronunció:

"...180. No se atendieron los requerimientos de la Comisión en el sentido de informar sobre la situación planteada, al punto de que dicha Comisión hubo de aplicar la presunción de veracidad de los hechos denunciados por la falta de respuesta del Gobierno..."

Concatenado con lo dispuesto por el artículo 38 treinta y ocho del Reglamento de la misma Corte Interamericana, que dispone:

"...Se presumirán verdaderos los hechos alegados en la petición cuyas partes pertinentes hayan sido transmitidas al Estado en cuestión, si éste no suministra información relevante para controvertirlos dentro del Plazo fijado por la Comisión... siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria..."

Así mismo, la parte quejosa aportó el oficio número SA/XXX/2019, signado por el licenciado José Jesús Argueta Gómez, Secretario del Ayuntamiento del municipio de Acámbaro, Guanajuato, en el cual consta como anexo el acta número XXX de la Sesión Extraordinaria de fecha 29 veintinueve del mes de junio del 2018 dos mil dieciocho, en la que el licenciado Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública Municipal, confirmó expresamente en dicha Sesión, sí haber ingresado al hotel XXXXX, exponiendo que lo hicieron sin un mandamiento judicial que así lo permitiera, justificando ese actuar atendiendo a reformas del artículo 16 de la Carta Magna, confirmando que un joven salió y les dijo cosas, lo que resulta coincidente con la declaración vertida por la parte quejosa; toda vez que textualmente se lee:

...Explicación de los hechos sucedidos el día 27 de marzo de 2018. (Sr. XXXXX).-----regidor Lic. Ramiro Guzmán Acevedo, dice: quiero hacerles un resumen para que se ubiquen en el contexto de cuál fue la queja y lo que pide el hombre. Brevemente el Sr. XXXXX compareció argumentando el día de los hechos, no recuerdo en este momento la fecha, pero mencionó que llegaron atropelladamente al hotel los elementos, no siguieron orden judicial para introducirse, revisar cuartos, uno de los hijos del dueño del hotel les preguntó que justificaran su presencia y en respuesta lo patearon, le quitaron el celular, le sacaron cinco mil pesos de la bolsa y que él reclama esos daños, a juicio del quejoso y en base a lo que expuso ante el Pleno que él con \$10,000.00 se da por servido y retira el cargo. –... El regidor Lic. Ramiro Guzmán Acevedo, manifiesta: ¿me gustaría que describieran que pasó ese día?.- En uso de la palabra el Lic. Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública, manifiesta: un día antes de los hechos que nos están enunciando esta persona fue que intentaron secuestrar una compañera de licencias, se la llevan y se inicia una carpeta de investigación, como a las seis de la tarde nos avisan, porque directamente la mamá fue a poner la denuncia de que habían secuestrado a su hija, era una compañera de licencias, y como cualquier ciudadano tenemos que darle seguimiento a esta situación y más por lo que se está viviendo en el Estado con respecto a los policías; se inicia un operativo con Ministerio Público, Fuerzas del Estado, Policía Militar, Ejercito Mexicano y Seguridad Pública Municipal, ese día en la noche, se revisan todos los hoteles para descartar el móvil del secuestro exprés porque los encierran en los hoteles, se les pide la autorización a los encargados del hotel para que nos den permiso de revisar, se nos dio la oportunidad de revisarlos, saben que con las reformas del 16 ya no es necesario una orden judicial, con el simple hecho de que hay un indicio o señalamiento; se revisan todos los hoteles del Municipio ese día en la madrugada, vamos al hotel XXXXX que está a la salida a Morelia, nos niegan el acceso.- El regidor Lic. Ramiro Guzmán Acevedo, pregunta: ¿Cómo a qué hora fue eso?.- El Lic. Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública, dice: fue entre 3 y 4 de la mañana, sale una persona y nos dice: - aquí no pueden entrar -, nos corrieron, iba Policía Ministerial, íbamos todas las corporaciones, efectivamente no se ingresó al domicilio del hotel, porque había negativa de ellos, al otro día, la mamá de la muchacha va al Ministerio Público y enseña unas fotos, capturas de teléfono, donde el GPS señala que fue la última vez donde estaba la señorita que fue ahí, entonces, al otro día se fue a revisar el hotel, el hotel estaba abierto, no se golpeó a nadie, se entró, se visaron los cuartos, ni siquiera se ingresaron, un joven de ahí salió, nos dijo cosas, no se le hizo absolutamente nada, la carpeta de investigación está abierta en la Agencia No. 2 del Ministerio Público tanto del secuestro como la de este señor, no ha procedido nada en contra de nosotros porque no hemos actuado en un abuso de autoridad, estamos actuando bajo la Ley que nos rige..." (Foja 130 a 136)

Lo anterior deja en claro, que si se irrumpió de manera ilegal en el domicilio de la parte quejosa, sin un mandamiento escrito que los facultará para ello y no aportó alguna prueba con la cual sustentara su dicho, actuando en contra de lo que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que enuncia:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

En tal virtud y toda vez que objetivamente la autoridad municipal no aportó documentales públicas o elementos probatorios que permitieran determinar la racionalidad, necesidad y regularidad de su actuación, lo que contraviene al estándar probatorio en materia de Derechos Humanos.

Sobre el particular, este Organismo ha sostenido en seguimiento a jurisprudencia nacional e internacional, que en caso de alegadas violaciones a Derechos Humanos, la carga de la prueba en el caso de actividad irregular del Estado, corresponde a este probar que su actuación fue regular, ello de conformidad con el principio facilidad probatoria y la obligación legal expresa en el artículo 41 cuarenta y uno de la Ley para la protección de los derechos humanos en el estado de Guanajuato, tiene el deber de hacer constar todos los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones que se le imputan, la existencia de los mismos en su caso, así como los elementos de información que considere necesarios, cuestión que no se actualizó en el caso en concreto.

En cuanto al citado principio de facilidad probatoria, encontramos que este ya se encuentra desarrollado en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ello en la tesis de rubro **PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL EN LA VÍA ADMINISTRATIVA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ACREDITAR LA REGULARIDAD DE SU ACTUACIÓN**.

Si bien es cierto que la intención del Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue que el sistema de la responsabilidad patrimonial del Estado se limite a la generación del daño por la "actividad administrativa irregular", también lo es que el particular no está obligado a demostrar dicha circunstancia, como sí debe suceder tratándose del daño y la relación causa-efecto entre la lesión patrimonial y la acción administrativa que la produjo. Ello es así, pues corresponde al propio ente estatal acreditar de manera fehaciente la regularidad de su actuación, es decir, que atendió a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración; dicha conclusión se alcanza ya que el artículo 22 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece la carga probatoria de éste para demostrar que el daño irrogado al particular no fue consecuencia de la actividad irregular de la administración pública. Asimismo, acorde a los principios de disponibilidad y facilidad probatoria, la carga de la prueba de este extremo debe recaer en las propias dependencias u órganos estatales a quienes se vincula con la lesión reclamada, en atención a la dificultad que representa para el afectado probar el actuar irregular del Estado, sobre todo respecto de los diversos aspectos técnicos que lleva a cabo la administración pública en el ejercicio de sus funciones y que requieren de análisis especializados en la materia, los que, en un importante número de casos, rebasan los conocimientos y alcances de la población en general. Finalmente, debe señalarse que la argumentación del ente estatal en el sentido de que su actuar no fue desapegado del marco jurídico que lo rige, constituye una negación que conlleva un hecho afirmativo y, en esa lógica, le corresponde probar tal hecho con base en el principio general jurídico de que quien afirma está obligado a probar y el que niega sólo lo estará cuando su negativa implique una afirmación. Desde luego, lo anterior no significa que el particular no deba aportar las pruebas para acreditar la actividad administrativa irregular del Estado, siempre y cuando tal ofrecimiento probatorio se encuentre dentro de sus posibilidades legales y materiales.

A mayor abundamiento, encontramos la tesis de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que de manera más amplia desarrolla el principio de facilidad probatoria, pues explica:

El sistema probatorio dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal acoge los principios lógico y ontológico que la teoría establece en torno a la dinámica de la carga de la prueba, cuyos entendimiento y aplicación facilitan la tarea del juzgador, pues permite conocer de qué forma se desplazan dichas cargas, en función de las posiciones que van tomando las partes de acuerdo a las aseveraciones que formulan durante el juicio. Ahora bien, el principio ontológico parte de la siguiente premisa: lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario. Por su parte, en subordinación al principio ontológico, se encuentra el lógico, aplicable en los casos en que debe dilucidarse a quién corresponde la carga probatoria cuando existen dos asertos: uno positivo y otro negativo; y en atención a este principio, por la facilidad que existe en demostrar el aserto positivo, éste queda a cargo de quien lo formula y libera de ese peso al que expone una negación, por la dificultad para demostrarla. Así, el principio lógico tiene su fundamento en que en los enunciados positivos hay más facilidad en su demostración, pues es admisible acreditarlos con pruebas directas e indirectas; en tanto que un aserto negativo sólo puede justificarse con pruebas indirectas; asimismo, el principio en cuestión toma en cuenta las verdaderas negaciones (las sustanciales) y no aquellas que sólo tienen de negativo la forma en que se expone el aserto (negaciones formales). De ahí que, para establecer la distribución de la carga probatoria, debe considerarse también si el contenido de la negación es concreto (por ejemplo, "no soy la persona que intervino en el acto jurídico") o indefinido (verbigracia, "nunca he estado en cierto lugar") pues en el primer caso, la dificultad de la prueba deriva de una negación de imposible demostración, que traslada la carga de la prueba a la parte que afirma la identidad; mientras que la segunda es una negación sustancial, cuya dificultad probatoria proviene, no de la forma negativa, sino de la indefinición de su contenido, en cuyo caso corresponde a quien sostiene lo contrario (que el sujeto sí estuvo en cierto lugar en determinada fecha) demostrar su aserto, ante la indefinición de la negación formulada. Finalmente, en el caso de las afirmaciones indeterminadas, si bien se presenta un inconveniente similar, existe una distinción, pues en éstas se advierte un elemento positivo, susceptible de probarse, que permite presumir otro de igual naturaleza.

Ahora bien, en virtud de como ya ha quedado establecido y partiendo del reconocimiento por parte de la autoridad de los hechos como ciertos, es procedente con los elementos de prueba antes enunciados, mismos que al ser analizados tanto en lo individual como en su conjunto y concatenados entre sí, atendiendo a su enlace lógico y natural, dan la pauta suficiente para que este Órgano Garante tenga demostrado, el punto de queja que se analiza.

Lo anterior es así, en virtud de que se cuenta con los medios de convicción que obran en el sumario y que consisten en el contenido de las imágenes y la videograbación obrantes en el CD, aportados por la parte lesa, dentro de los cuales se observa la participación de las unidades de policía municipal con números económico 083, 084, 092, así como con el testimonio de XXXXX, quien además de reconocer haber realizado el video, es conteste con el contenido del mismo y con lo referido por el quejoso en el sentido de que referir el ingreso sin autorización y si contar con orden expedida con anterioridad por una autoridad competente, al motel denominado "XXXXX", el cual está a cargo de inconforme XXXXX; aunado a esto se suma, la declaración del licenciado Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública Municipal, misma que realizó en la Sesión Extraordinaria de Ayuntamiento bajo el acta número XXX, en la cual aceptó si haber ingresado al inmueble del quejoso, sin contar con un mandamiento escrito que lo facultara para ello.

Sirve de apoyo a lo anterior lo establecido en la siguiente tesis de rubro **GRABACIONES MAGNETOFONICAS**. **SU VALOR PROBATORIO**, emitida por el cuarto Tribunal Colegiado en materia civil del primer circuito

"La doctrina ha sido uniforme desde antaño, al considerar medios de prueba imperfectos a los documentos privados, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la cierta dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones, entre otros argumentos, por mayoría de razón es aplicable ese criterio respecto a las grabaciones de la voz de personas, mediante los distintos medios electrónicos existentes, pues es hecho notorio e indudable, que actualmente hay, al alcance del común de la gente, un sinnúmero de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos, para la obtención de la grabación, de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la imitación total o parcial de las voces; de la mutilación o alteración del discurso verdadero de alguien, suprimiendo lo inconveniente al interesado, uniendo expresiones parciales para conformar una falsa unidad, enlazando, por ejemplo, la admisión o afirmación dirigida a un determinado hecho, con otro hecho que en realidad fue negado, etcétera. Por tanto, para que tales medios probatorios hagan plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, fundamentalmente con el reconocimiento expreso o tácito de la persona contra quien se utilizan, por un exhaustivo dictamen de peritos, mediante la testimonial de personas que también hayan intervenido en el momento en que se dice expresado el contenido de la grabación, etcétera, pues sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción, conforme a lo determinado por el artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal".

En razón de lo cual se cuenta con elementos suficientes para determinar que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a cargo del Comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro, Guanajuato, así como personal a su cargo, al quedar acreditado que irrumpieron de manera ilegal el día 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, en el motel "XXXXX", agravió con su actuación los Derechos Humanos de XXXXX, consistentes en Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

II. Violación del Derecho a la Integridad Personal.-

XXXXX, refiere que el día 27 veintisiete de marzo de 2018 dos mil dieciocho, los tripulantes de la unidad 083 de la Dirección de seguridad pública municipal de Acámbaro, Guanajuato, lo golpearon en el brazo izquierdo, lo tiraron al piso y le dieron varias patadas, pues refirió:

"...Cuando los elementos abordaron las unidades, yo me dirigí hacia la unidad 083 ya que a bordo de ella estaba el único elemento que no traía el rostro cubierto, al cual le toco la ventanilla y le pregunté que si él era el que estaba a cargo y que qué se le ofrecía, no recibí respuesta y esa unidad avanza hacia la entrada del motel golpeándome con el espejo lateral en el brazo izquierdo, yo saqué mi celular y empecé a grabar video para registrar los números económicos de las unidades, me dirigí a la entrada y emparejo una de las rejas del motel, sin percatarme que todavía había dos unidades al interior, me dirigí de nueva cuenta a la unidad 083 de la cual estaba descendiendo el elemento que traía el rostro descubierto e iba al volante de la unidad y me dice que qué pinches traigo, me arrebata el celular, me empuja y le da mi celular a un elemento de una de las patrullas que había detrás de mí que eran la 092 y 094, uno de los elementos de la patrulla 092 me toma del cuello por la espalda y me tira al piso, me empezaron a patear entre cinco o seis elementos en todo el cuerpo y me dicen que ya valí madres, uno de ellos me pone el pie en la cara mientras los demás me siguen pateando y despojando de mis pertenencias, en eso escucho que uno de ellos le dice a otro que hay una pinche vieja adentro grabando, refiriéndose a mi pareja sentimental la cual se encontraba al interior de la recepción y estaba grabando con su teléfono celular, dijeron "también ve por ella", un minuto después me dejan de pegar y se escucha que se suben a las unidades y se arrancan, en lo que me incorporo ya se habían ido todos y ahí es cuando me dirijo a la recepción a preguntarle a mi pareja que como estaba ella, ella me dice que está bien pero que intentaron entrar por ella a la recepción forzando la puerta, me comenta que grabó la salida de los elementos y que estaba bien, siendo mi segundo hecho de queja las agresiones físicas que sufrí por parte de estos elementos de seguridad pública. (Foja 3 y 4)

Obra dentro del sumario el certificado previo de lesiones de XXXXX, suscrito por el médico Juan Velasco Sánchez, perito médico legista adscrito al departamento de medicina legal de la Procuraduría General del Estado de Guanajuato, en el cual consta lo siguiente:

"...1.- Edema de 4 por 3 centímetros, localizada en región frontal a la derecha de la línea media anterior. 2.- Equimosis de color violáceo de forma irregular en un área de 5 por 6 centímetros, localizada en cara anterior derecha de cuello. 3. Escoriación lineal con costra sanguinolenta de 0.5 centímetros, localizada en cara posterior de mano izquierda. 4. Equimosis de color violáceo en banda de 7 por 1 centímetros en sentido obicuo, localizada en cara anterior de brazo izquierdo en su tercio distal. 5. Escoriación en banda con costra sanguinolenta de 3.5 por 1 centímetros, localizada en cara lateral y anterior de pierna izquierda en su tercio superior. 6. Refiere dolor en región lumbar izquierda y cara posterior de rodilla de lado derecho a la exploración no presenta signos de lesión...." (Foja 65)

Al respecto, cabe mencionarse que toda vez que los hechos descritos por el quejoso como violatorios a su integridad física, guardan una relación estrecha con el punto que antecede, los medios de convicción referidos en el anterior serán de igual forma considerados en la determinación que ahora nos ocupa.

Además, aún y cuando el licenciado Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública Municipal, en lo que declaró en la Sesión de Ayuntamiento identificada bajo el acta número XXX, al exponer que salió un señor muy agresivo y les dijo cosas y que sólo lo retiraron para poder salir del inmueble, no consta dentro del sumario, prueba alguna con la cual se de soporte a lo argumentado por la autoridad señalada como responsable, pues declaró lo siguiente:

"...El Lic. Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública, dice:... al otro día se fue a revisar el hotel, el hotel estaba abierto, no se golpeó a nadie, se entró, se visaron los cuartos, ni siquiera se ingresaron, un joven de ahí salió, nos dijo cosas, no se le hizo absolutamente nada, la carpeta de investigación está abierta en la Agencia No. 2 del Ministerio Público tanto del secuestro como la de este señor, no ha procedido nada en contra de nosotros porque no hemos actuado en un abuso de autoridad, estamos actuando bajo la Ley que nos rige... El Lic. Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública, dice: nosotros no agarramos nada, ni se le revisó al señor, el señor salió agresivo lo que se hizo fue retirarlo para podernos salir, únicamente, el video si lo tiene se va a ver como el elemento lo retira para no ocasionarle algún daño, pero si realmente existiera el video o lo tuviera el Ministerio Público, donde se acreditara que hay lesiones, robo, es por demás. El regidor Lic. Ramiro Guzmán Acevedo, pregunta: ¿hay dictamen pericial del médico legista?.- El Lic. Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública, dice: si hay dictamen pericial, no hay lesiones, está la carpeta de investigación, ahora que se esclarezca todo lo del secuestro voy a pedir copias para proporcionarle al Ayuntamiento, tanto del dictamen, entrevista, tanto de él como de las averiguaciones del Ministerio Público que hizo dentro de esa carpeta de investigación, porque la misma se inició antes..." (Foja 130 a 136)

A este punto de queja, se abona el testimonio de XXXXX, pues siendo la única testigo mencionó que se dio cuenta que estaban golpeando al quejoso, pues refirió los siguiente

"...cuando se retiran me doy cuenta que se quedan dos unidades y se acercan y rodean a mi novio, es cuando yo me acerco para grabar y me doy cuenta que lo están golpeando, más sin embargo ya no pude seguir grabando porque uno de los policías me señala y dice "ahí esta una pinche vieja grabando", entonces veo que un policía se baja de la patrulla número 92 y se dirige hacia mí, motivo por el cual me eche a correr hacia el interior de la oficina,..." (Foja 11)

En esta tesitura, tanto de la declaración de XXXXX y el testimonio de XXXXX, se concluye que esta última fue la *única* persona que presenció los hechos de los que se inconforma el quejoso, al respecto resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se trascribe:

TESTIGO ÚNICO Y TESTIGO SINGULAR. DIFERENCIAS.

En el procedimiento penal se reconoce como medio de prueba la testimonial. Ahora bien, cuando se desahoga la declaración respectiva, podemos encontrar la figura del testigo único y la del singular, las cuales difieren entre sí en cuanto al número de personas que presenciaron el hecho sobre el cual declaran. En esa tesitura, el testigo singular surge a la vida jurídica cuando existe pluralidad de personas que percibieron la realización de un hecho, pero éste se pretende probar dentro del procedimiento sólo con la declaración de uno de ellos. Mientras que la figura del testigo único se presenta cuando el hecho que se pretende probar se soporta en el dicho de la única persona que lo presenció. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Entonces al considerarse la distinción anterior, debe decirse que en los casos en que pretenda probarse un hecho con la deposición de un testigo único, esta debe encontrarse robustecida con otros medios probatorios y sin que se encuentren contradicciones o evidencias que lo contradigan, lo que en la especie acontece por las razones expuestas en la presente, toda vez que obra dentro del sumario en foja 65 la valoración médica que le fue realizada por el médico legista, en el que consta que presentó diversas alteraciones en su superficie corporal, valoración médica que le fue realizada por el médico Juan Velasco Sánchez, perito médico legista adscrito al departamento de medicina legal de la Procuraduría General del estado de Guanajuato.

Amén de resultar obligación de la autoridad velar por la integridad física garantizando con ello el respeto a los Derechos Humanos, lo que no ocurrió en la especie; atiéndase lo establecido en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; artículo 44:

"...Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública tendrán las siguientes obligaciones: I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina dentro y fuera del servicio, con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales reconocidos por ésta y la particular del Estado... VI. Observar un trato respetuoso con todas

las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población...".

Por lo que esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, con los elementos de prueba con anterioridad enunciados y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, emite juicio de reproche en contra de Armando Medina Dimas, José Manuel Zavala González, Juan Martín Nieves Contreras, Miguel Ángel Tapia Medrano, Ismael Falcón Huerta, Juan Alfredo Parache Espinal, Luis Gerardo Uribe García, Joaquín Tinajero Barrera y Jorge González Valadez, elementos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública de Acámbaro, Guanajuato, así como del licenciado Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública, por la Violación del Derecho a la Integridad Personal de que se duele XXXXX.

MENCION ESPECIAL

No pasa desapercibido para esta Procuraduría la particularidad consistente en que Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato, se condujo en tres ocasiones de forma omisa, tanto al no presentar por escrito el informe solicitado por este Organismo, así como de no conducirse con veracidad y además de no identificar el personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública que participó en los hechos denunciados por el quejoso, no obstante que dicho requerimiento se realizó por medio del Presidente Municipal; inobservando entonces lo establecido por el artículo 40 cuarenta y consecuentemente el 43 cuarenta y tres de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, que estipula:

Artículo 40. Admitida la queja o denuncia, se notificará a los servidores públicos señalados como presuntos responsables en el caso de que estén plenamente identificados o del superior inmediato o jerárquico, atendiendo a la naturaleza de la queja o denuncia, solicitando un informe sobre los actos u omisiones que se les atribuyan. El servidor público deberá rendir el informe en la forma y plazo señalados por la Procuraduría, que en ningún caso podrá ser superior a cinco días hábiles, contados a partir del requerimiento...."

Artículo 43. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, hará que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja o denuncia, salvo prueba en contrario.

Así como la fracción I del artículo 3 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato:

Artículo 3. "... La seguridad pública es una función a cargo del Estado y sus municipios orientada a la consecución de los siguientes fines: I. Salvaguardar los derechos humanos y sus garantías, la preservación del orden y la paz pública;..."

Además de enunciado en las fracciones II y VII del artículo 43 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios

Artículo 43. "Son obligaciones de los trabajadores del Estado y de los ayuntamientos:... II. Desempeñar sus labores con la eficiencia, cuidado y aptitudes compatibles con su condición, edad y salud, sujetándose a la dirección de sus superiores y a las leyes y reglamentos respectivos;... VIII. Atender con prontitud, cortesía y amabilidad al público, así como dar atención diligente en los asuntos que éste le requiera;..."

Por tal motivo es que esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera procedente dar vista al Honorable Ayuntamiento de Acámbaro, Guanajuato para efecto de que se giren instrucciones a **Jorge Valtierra Herrera**, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato; para que en lo subsecuente, así como en los otros procedimientos en los cuales sea autoridad responsable, proporcione de forma oportuna, conforme a la norma aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por este Organismo protector de Derechos Humanos, a efecto de que este pueda cumplir con sus atribuciones.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite Recomendación al Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato, licenciado Alejandro Tirado Zúñiga, a efecto de que instruya por escrito a quien corresponda de inicio y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo disciplinario en contra del Comandante Jorge Valtierra Herrera, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil del municipio de Acámbaro, Guanajuato, así como personal a su cargo, licenciado Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública, Armando Medina Dimas, José Manuel Zavala González, Juan Martín Nieves Contreras, Miguel Ángel Tapia Medrano, Ismael Falcón Huerta, Juan Alfredo Parache Espinal, Luis Gerardo Uribe García, Joaquín Tinajero Barrera y Jorge González Valadez, respecto de la Violación del Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio de la que se doliera XXXXX.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato,** licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, a efecto de que instruya por escrito a quien corresponda de inicio y resuelva conforme a derecho el procedimiento administrativo disciplinario en

contra Armando Medina Dimas, José Manuel Zavala González, Juan Martín Nieves Contreras, Miguel Ángel Tapia Medrano, Ismael Falcón Huerta, Juan Alfredo Parache Espinal, Luis Gerardo Uribe García, Joaquín Tinajero Barrera y Jorge González Valadez, así como de , licenciado Jaime Nicasio Valdés, Subdirector de Seguridad Pública Municipal, respecto de la Violación del Derecho a la Integridad Personal, dolida por XXXXX.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y; en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos considera procedente dar vista al **Presidente Municipal de Acámbaro, Guanajuato,** licenciado **Alejandro Tirado Zúñiga**, para efecto de que gire instrucciones a **Jorge Valtierra Herrera**, Comisario General de Seguridad Pública, Tránsito, Transporte y Protección Civil de Acámbaro, Guanajuato; a efecto de que en lo subsecuente, así como en los otros procedimientos en los cuales sea autoridad responsable, proporcione de forma oportuna y veraz, conforme a la norma aplicable y al ámbito de sus competencias, la información y datos solicitados por este Organismo protector de Derechos Humanos, a efecto de que este pueda cumplir con sus atribuciones.

ACUERDO DE VISTA

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Vista** al **Fiscal General del Estado**, maestro **Carlos Zamarripa Aguirre**, para que dentro del marco de sus facultades, gire instrucciones por escrito a quien corresponda a efecto de que se llevan a cabo las diligencias necesarias y se culmine con la indagatoria de la Carpeta de Investigación número XXX/2018, del índice de la Agencia del Ministerio Público 2 del municipio de Acámbaro, Guanajuato.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

L. JRMA* L. LAEO* L. MEOC*